

San José, Martes 24 de enero de 2023
DAJ-C-0007-01-2023

Señora
Sofía Ramírez González
Viceministra Administrativa
Ministerio de Educación Pública
Presente

Asunto: Atención de consulta planteada mediante oficio N.º DVM-A-1172-2022

Estimada señora

Me dirijo a usted con ocasión de saludarle. En atención de la gestión solicitada mediante el oficio citado, se le ha asignado el número de expediente DAJ-DCAJ-EXP-2015-2022 y la referencia 6364.

I. Objeto de la consulta

Se solicita la emisión de un criterio jurídico a efecto de determinar la clase de información que deben contener las bases de datos para ser consideradas como públicas, de acceso restringido e irrestricto de conformidad con la regulación atinente a la autodeterminación informativa de las personas regulada en la Ley N.º 8968. Lo anterior a efecto de la aplicación de los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N.º 43665-MEP-MEIC denominado “Celeridad de los Trámites Administrativos en el Sector Público Costarricense”.

II. Análisis de la consulta

- **Aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 43665-PM-MEIC “Celeridad de los trámites administrativos en el Sector Público Costarricense”. Principio de Coordinación Institucional e Interinstitucional**

Paseo Colón, San José. Av. 1, calle 24, edificio Torre Mercedes piso 10.
Correo electrónico: asuntosjuridicos@mep.go.cr

conforme la Ley N.º 8820 “Ley de Protección de al Ciudadano del Exceso de Trámites Administrativos” y su reglamento.

El Decreto Ejecutivo N.º 43665-MP-MEIC “Celeridad de los trámites Administrativos en el Sector Público Costarricense” es creado al amparo de los artículos 11, 27 y 30 de la Constitución Política, el artículo 269 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, mediante los que se consagran los principios de eficacia, eficiencia y celeridad en el actuar de la Administración con respecto al servicio y atención de las gestiones de los administrados. Asimismo, contempla lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites Administrativos N.º 8220 y su respectivo reglamento, que con base en los principios antes detallados, establece un conjunto de medidas administrativas que resultan en la simplificación de los trámites, en la vigilancia y salvaguardando los principios de seguridad y certeza jurídica de los administrados. Dentro de las medidas adoptadas se encuentra la coordinación institucional e interinstitucional, la cual señala que si para la atención de una gestión administrativa, una instancia u órgano requiere de alguna información que se encuentre en otra entidad pública, el primero debe coordinar con la segunda para obtener lo requerido, evitando así solicitarla al administrado. De manera textual, el artículo primero del decreto citado define su objetivo, el cual señala:

“Artículo 1º- Objetivo. El presente Decreto tiene por objetivo, acelerar los trámites administrativos en las entidades públicas, por medio de la coordinación interinstitucional, la cual les permitirá el intercambio de la información necesaria para la resolución de los trámites planteados ante sus Instancias, de acuerdo a los alcances previstos en el ordenamiento jurídico.”

“Encendamos juntos la luz”

Así, para el cumplimiento de la disposición anterior, y en aplicación del principio de coordinación interinstitucional dispuesto mediante el artículo 8¹ de la Ley de Protección de al Ciudadano del Exceso de Trámites Administrativos, el decreto antedicho, mediante los artículos 4 y 5 señala:

“Artículo 4°- De la verificación. Cualquier requisito exigido para un trámite administrativo que conste en bases de datos públicas de la Administración Pública, deberá ser verificado por el órgano o ente ante el cual se realiza la gestión. Queda terminantemente prohibido solicitar al administrado, cualquier certificación, constancia o información que conste en las bases de datos públicas de otra entidad u órgano público. Cada institución deberá definir a lo interno, la forma como dejará la constancia de la verificación en el expediente administrativo de cada trámite.”

“Artículo 5°- De los requisitos. A partir de la entrada en vigencia de este decreto, los requisitos que consten en bases de datos públicas de acceso restringido e irrestricto de la Administración Pública que sean impuestos en los decretos del Poder Ejecutivo que reglamenten las leyes, así como los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados y las demás normas subordinadas a los reglamentos de la Administración Central y Descentralizada, deberán ser verificados por el órgano o ente público que los solicita, de conformidad con el Principio de Coordinación Interinstitucional, establecido en la Ley N° 8220 y su reglamento.”

¹ Artículo 8°-Procedimiento de coordinación inter-institucional. La entidad u órgano de la Administración Pública que para resolver requiera fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información que emita o posea otra entidad u órgano público, deberá coordinar con esta su obtención por los medios a su alcance, para no solicitarla al administrado.

“Encendamos juntos la luz”

Se debe considerar que mediante el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 43665-MP-MEIC, se establecieron las excepciones de cobertura de dicha norma, contemplando la información que se encuentre en las bases de datos de la Administración Pública, que contenga información protegida por la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, así como los requisitos expresamente señalados mediante ley para un trámite administrativo.

Es de observar además, lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N.º 37045-MP-MEIC “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” que mediante el artículo 6 señala, entre otros aspectos, que para dar cumplimiento al principio de coordinación institucional e interinstitucional, se deben crear bases de datos a efecto de que las oficinas pertenecientes a la misma institución y las demás dependencias tengan acceso, así como establecer convenios interinstitucionales para tal efecto. En los casos en que no se cuente con bases de datos o formas digitales definidas, se deben implementar medios alternativos con el objetivo de generar el acceso a la información, considerando la seguridad que se requiere. Asimismo, en el proceso de coordinación interinstitucional, se debe cumplir con las condiciones que señala el artículo 7 de la misma norma, el cual cita:

Artículo 7º- Coordinación interinstitucional, acceso a información. La Administración Pública deberá intercambiar información, de forma selectiva y con estricto apego al criterio de pertinencia, sujetándose a las siguientes condiciones:

a- Que la información comunicada o cedida sea necesaria para el ejercicio de competencias de la Administración cesionaria.

“Encendamos juntos la luz”

b- Que la información hubiese sido suministrada a la Administración cedente para el ejercicio de sus propias competencias.

c- Que las competencias persigan la misma finalidad o sean complementarias.

En los demás casos, para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.

- **Aplicación de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968**

A efecto de determinar la observancia de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, en la aplicación del Decreto Ejecutivo N.º 43665-MP-MEIC, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho decreto, el cual señala que la información contenida en bases de datos que esté protegida mediante esta ley (Ley N.º 8968), no está supeditada a ser compartida; asimismo, resulta necesario definir los conceptos de bases de datos públicas de acceso restringido e irrestricto de la Administración, según lo establece la normativa, a efecto de determinar su alcance con respecto a que datos pueden encasillarse en un grupo u otro, lo anterior hasta donde sea posible, ya que se está frente a una gama amplia de supuestos que la ley contempla con carácter general; considerando también las excepciones que se establecen en el tratamiento de los datos personales,² lo cual puede resultar en que sea la propia Administración la que deba

² “...Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.” Artículo 3 inciso i) de la Ley N.º 8968

resolver según los casos manera particular, aplicando principios de razonabilidad y proporcionalidad y los conceptos brindados de manera general.

Antes de puntualizar con los conceptos mencionados, resulta conveniente señalar de manera general el contenido de la norma con respecto a la autodeterminación informativa, que de igual modo forman parte de tales conceptos, tema que ha sido analizado con anterioridad por esta Dirección, mediante el criterio N.º DAJ-C-0151-12-2021 del 13 de diciembre del 2021:

“...a. Protección a la autodeterminación informativa

El artículo 24 de la Constitución Política garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible, por lo que la información confidencial protegida y la determinación de esa naturaleza no es un asunto fijado discrecionalmente por la Administración, sino que debe estar expresamente ordenado en la Norma Magna o en la ley, por tratar derechos fundamentales, materia que califica como reserva de ley.

En virtud de ello, se promulgó la Ley N° 8968 “Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales”, cuyo objeto es garantizar derecho a la autodeterminación informativa en relación con la vida, actividad privada, otros derechos de la personalidad, la defensa de la libertad e igualdad en el tratamiento automatizado o manual, de los datos correspondientes a cada persona o sus bienes (Artículo 1). Su ámbito de aplicación alcanza a “los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.” (Numeral 2)

En su artículo 3, la norma de cita desarrolla conceptos de interés:

ARTÍCULO 3.- Definiciones

(...)

a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.

f) Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo... de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos.

g) Interesado: persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.

h) Responsable de la base de datos: persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública

o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.

i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

Al respecto, el numeral 9 detalla:

ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos

Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.- Datos sensibles

Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Esta prohibición no se aplicará cuando:

a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.

b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o

sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.

c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

2.- Datos personales de acceso restringido

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

3.- Datos personales de acceso irrestricto

Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual

naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular. (...)

De modo que según los datos que se trate, la ley los clasifica en grupos distintos a fin de proteger los derechos que involucran, estableciendo para esos efectos diferentes grados de acceso y restricciones en cuanto al uso de esos datos, por parte de la Administración y de terceros. Específicamente en el proceso de matrícula y en la conformación del expediente de la persona estudiante, se solicita información que permita identificarle y llevar su progreso educativo, tales como número de identificación, dirección exacta, fotografías, números de teléfono, correos electrónicos; aspectos familiares, de salud, adecuaciones curriculares, entre otros, los cuales, según la clasificación dicha, califican dentro del grupo de “restringidos”.

Por otra parte, se destaca la responsabilidad que determina la ley de quienes poseen injerencia en el tratamiento de datos personales, lo cual implica acciones desde su recolección, el registro, la utilización, la difusión y otras...” *El resaltado en negrita no es del original.*

De lo transcrito, se extraen primeramente las definiciones de interés, relativas a bases de datos con contenido de acceso irrestricto, de acceso restringido, así como las que corresponden a datos sensibles. Según se señala, los datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas, que tienen la particularidad elemental que deben estar así dispuestos mediante una ley especial, como lo son por ejemplo, los que soportan las bases del Tribunal Supremo de Elecciones. En el caso de los datos personales de acceso restringido, según la definición que brinda la Ley N.º 8968, se refieren a datos que siendo parte de bases de datos de acceso al público, no poseen la característica de irrestrictos, por ser de interés solo para la persona titular y la Administración, por lo que solo podrán ser

“Encendamos juntos la luz”

tratados para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular. No obstante, se debe estar a lo dispuesto en relación a las excepciones señaladas en la Ley N.º 8968 y su respectivo reglamento, sobre las cuales es posible el tratamiento de los datos personales de acceso restringido sin necesidad de contar con el consentimiento expreso del titular o del representante legal, según sea el caso, señalando textualmente:

“ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano
Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) La seguridad del Estado.
- b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.
- c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.
- d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- e) La adecuada prestación de servicios públicos.
- f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales...”

Ahora bien, con respecto a los datos de carácter sensible, corresponden a la información relativa al fuero íntimo de las personas, como lo son el origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, orientación sexual, condición socioeconómica, entre otras, los cuales las personas no tienen obligación

de brindar y sobre los que la ley prohíbe su tratamiento; sin embargo, la norma establece de igual manera, que tal prohibición no será de aplicación en los casos siguientes:

“ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos (...) Esta prohibición no se aplicará cuando:

- a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.
- b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.
- c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.
- d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto...”

“Encendamos juntos la luz”

De esta manera, tanto los conceptos que establece la norma sobre las bases de datos, así como las excepciones señaladas resultan de relevancia, ya que según se puede notar, lo que se brinda a nivel normativo es una generalidad de conceptos que no resulta posible delimitarlos y encasillarlos en una base u otra, por lo cual, se debe atender según sea el caso y merece la interpretación por parte de la persona encargada de los mismos; aunado a que las excepciones establecidas añaden dificultad, ya que estos casos excepcionales permiten el tratamiento de los datos personales, aun cuando se traten de datos restringidos o sensibles, lo que resulta necesario considerar al atender una solicitud para suministrar información a otra instancia, ya que se puede estar frente a un caso considerado bajo estas excepcionales.

Ahora bien, es de considerar que el Decreto Ejecutivo N.º 43665-MP-MEIC, en cumplimiento del principio de coordinación institucional e interinstitucional, establece que resulta obligatorio brindar datos de acceso irrestricto y datos de acceso restringido, pero otra parte señala que los datos que están protegidos mediante la Ley N.º 8968 quedan fuera del ámbito de aplicación de dicho principio, por lo cual no habría obligación de suministrarlo, es decir, los datos de acceso restringido que no están bajo los supuestos de las excepciones del artículo 8 de dicha ley, no sería posible suministrarlos a menos que se tenga el consentimiento expreso del titular. En el caso de los datos sensibles, los mismos no son contemplados en el decreto citado, por lo tanto no entran en su ámbito regulatorio, sin embargo, ante una solicitud de información que contemple datos sensibles, si existe consentimiento expreso del titular o si los datos sensibles son considerados dentro de las excepciones dispuestas en el artículo 9 de la Ley N.º 8968, podría la dependencia que contiene dicha información, suministrarla a la institución solicitante sin trasgredir dicha norma.

En línea con lo anterior, la Ley N.º 8968 con respecto al tratamiento de datos personales, mediante el artículo 14 señala puntualmente sobre la transferencia de estos:

“...Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.”

Sobre el particular y en consonancia con lo que se ha expuesto, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen N.º C-412-2020 del 21 de octubre del 2020 indicó:

“Es así que, en tesis de principio y al tenor del artículo 14 de la Ley N° 8968, la transferencia de información contenida en una base de datos pública o privada solo se puede llevar a cabo bajo el consentimiento expreso del titular del derecho.

No obstante lo anterior, la normativa legal brinda de manera expresa e inequívoca varias excepciones a esos requerimientos, así contenidas en sus numerales 5 y 8. (...) se contempla la posibilidad de transferir datos cuando exista una disposición constitucional o legal que imponga la obligación de entregar la información a la entidad solicitante.

Por otra parte, en el artículo 8 se advierte que el legislador introdujo limitaciones a este derecho. No obstante, de previo debe realizarse un análisis mediante el cual se sopesa el interés público en contraposición con los derechos individuales, considerando la presencia de una innegable necesidad

“Encendamos juntos la luz”

de tutelar el interés público por encima del interés particular, la cual deberá quedar debidamente fundamentada y analizada a la luz de la protección constitucional del derecho de intimidad...”

De esta manera queda manifiesto que para la transferencia de datos personales, resulta necesario el consentimiento del titular, salvo si está frente a datos bajo los supuestos de excepción anteriormente señalados y los datos de carácter irrestricto, para lo cual resulta pertinente una valoración casuística por parte del responsable de los datos personales a efecto de categorizar bajo que concepto se encuentran los datos personales solicitados, ya sea que se trate de datos de acceso irrestricto, datos con acceso restringido, datos con acceso restringido para fines públicos, o bien datos sensibles, última categoría que no entra en el ámbito regulatorio del Decreto Ejecutivo N.º 43665-MP-MEIC, los cuales poseen excepciones aplicables a su tratamiento ya desarrolladas en este documento y que permiten la transferencia de los mismos. Esta posición es consecuente con lo expresado al respecto por la Procuraduría General de la República, que mediante el Dictamen N.º C-412-2020 del 21 de octubre del 2020, expresó:

“...Así, toda institución debe valorar casuísticamente aquellas situaciones en las que no cuente con el consentimiento expreso de las personas titulares de los datos para transferir la información, a fin de determinar si la solicitud del órgano o entidad interesada en los datos se puede enmarcar en alguno de estos supuestos de excepción...”

En línea con lo anterior, ya esta Dirección anteriormente ha indicado:

“...Bajo este marco normativo y atendiendo la posición de la Procuraduría General de la República, considera esta Dirección que resulta oportuno que las dependencias que soliciten o recopilen datos personales deben actuar bajo los principios y derechos que protegen a los titulares, considerando los supuestos que la ley define en que no es necesario el consentimiento informado y las causales de excepción y en todos los demás casos, procediendo de previo a informarles a los titulares o bien a sus representantes, según sea el caso, de todos los aspectos señalados en el artículo 5 antes citado, además de gestionar el debido consentimiento conforme lo señala la ley, máxime si la información va a ser transferida y si lo solicitado se puede clasificar como información sensible, que con respecto a dicha categorización, de seguido se analizará. (...)

De esta manera, quien recabe información debe identificarla a efecto de determinar a qué grupo o clasificación pertenece y darle el tratamiento debido de acuerdo con las disposiciones normativas emitidas al efecto. Como es de notar, únicamente para los datos personales de acceso irrestricto y los restringidos para fines públicos es que no se requiere el consentimiento del titular o su representante, en los demás casos resulta necesario...” *Criterio DAJ-C-0048-03-2022 del 04 de marzo del 2022.*

III. Conclusiones

La identificación de la clase de información que deben contener las bases de datos para ser consideradas como públicas, de acceso restringido e irrestricto de conformidad, tal y como se indicó en apartados previos, responde a una labor casuística a cargo de la Administración y las personas funcionarias responsables del manejo de las propias bases de datos. Por lo tanto, no resulta factible para esta

“Encendamos juntos la luz”

Dirección de Asuntos Jurídicos ofrecer una fórmula unívoca para la resolución de este tipo de situaciones.

Con el fin de lograr la correcta aplicación de los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo N.º 43665-MEP-MEIC denominado “Celeridad de los Trámites Administrativos en el Sector Público Costarricense” por parte de la Administración, el presente criterio brinda un análisis de los conceptos requeridos, a saber: Datos personales de acceso irrestricto, acceso restringido y datos sensibles, incluyendo además las excepciones bajo las cuales se puede dar el tratamiento de los datos personales que lo ameritan, sin transgredir lo preceptuado mediante la Ley N.º 8968.

Cordialmente,

Daniel Alejandro Jurado Laurentín
Director
Dirección de Asuntos Jurídicos

Copia:

 Archivo/consecutivo.

Realizado por: Alexandra Rojas Quirós, Asesora Legal.

Revisado por: Fernando Sanabria Porras, Jefe Área de Consulta.

Aprobado por: María Gabriela Vega Díaz, Jefe, Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica

V.B.: Mario Alberto López Benavides, Subdirector de Asuntos Jurídicos